

Notas sobre el mismo.-

- Art. 6.- ¿Como piensan que sea transferible la condición de socio por herencia si han de concurrir circunstancias personales?. La diferenciación en el disfrute de la excedencia, entre socios fundadores y no fundadores, no parece adecuada. ¿En que se inspira?.
- Art. 7.- Hay que especificar las normas sobre admisión y expulsión. Los acuerdos sobre admisión o no admisión de socios, parece debe recurrirse, en primera instancia, ante la Asamblea General. O sea, el trámite a seguir debe ser: Acordada por la Junta Rectora la admisión o expulsión, esta debe proponer a la Asamblea General la aprobación de estos acuerdos, contra cuya decisión se recurrirá ante la Obra Sindical "COOPERACION".
- Art. 10.- Es muy poco claro y concreto este artículo. Convendría concretar que las aportaciones económicas que efectuen los socios percibirán un interés, sin son a capital retenido, y nada si son a capital cedido.
- Art. 11.- ¿Que ha de entenderse porque la clasificación se tenga que inspirar en los Reglamentos Oficiales?. En realidad debería atenderse al Reglamento de Régimen Interior. Cuando se dice que los anticipos de remuneración serán del nivel medio vigente en la plaza, parece una expresión demasiado absoluta, que puede ser origen de dificultades en las relaciones entre Cooperativa y socios. Dada la vigente estructuración de una Cooperativa, convendría dar mayor elasticidad a este punto, ya que en una Cooperativa el jornal diario, semanal o mensual, no tiene propiamente este carácter, sino el de anticipo a cuenta de un resultado (los retornos cooperativos) que no es fácil preveer antes de su cierre. Con ello se evitaría crear entre los socios una conciencia de rigidez mínima remunerativa que puede ser perjudicial.
- Art. 12.- Se debiera hacer mas clara la redacción del párrafo que se refiere al ingreso de los socios, ya que con la actual podría prestarse a confusiones; es decir, tal como está redactado parece condicionar a cada ejercicio la cualidad de socio, cosa que no parece adecuado, porque pueden existir razones que impidan ciertas aportaciones acordadas. Concretar también que el interés a percibir será por las aportaciones a capital retenido.
- Art. 13.- Aclarar qué tipo de índices son los que se escogen. Pueden ser los de precios al por mayor.
- Art. 14.- En la estimación de todos los ingresos del socio para fijar proporcionalmente su parte de beneficio, parece no deben considerarse los intereses que perciba por su colaboración económica, que no es aportación de trabajo, sino en fin de cuentas es aportación al haber social. El capital sólo puede ser tribuido con un interés.
- Art. 23.- Concretar en el punto quinto que, en caso de disolución de la Cooperativa, se nombrará no los liquidadores, sino la terna de socios para que pueda ser nombrada por el Ministerio de Trabajo, a quien compete tal nombramiento, el socio liquidador.

Art. 26.- ¿Que "disposiciones vigentes y propias normas" son las que han de regir el régimen de las Juntas Generales?.

Art. 27.- En lugar de Jefe ha de llamarse Presidente.

Art. 40.- ¿Ha de existir un contrato con el Director o Gerente?.

---

No se indica que la Junta General podía aprobar un Reglamento de régimen interior y cual será su contenido, especificando que en él se detallará la forma de funcionar los Comités y otras materias de interés.

---